

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-000121500 de GUSTAVO ALDANA RODRIGUEZ y en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ Y SALUD CAPITAL.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Gustavo Aldana Rodríguez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria de Salud de Bogotá y Salud Capital, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que el 22 de abril de 2020, Colpensiones le profirió certificación de pérdida de la capacidad laboral en un 52,62%, debido a un accidente que sufrió el 17 de julio de 2017, que le limita la movilidad en sus extremidades inferiores, razón por la cual debe acudir permanentemente a citas médicas y a terapias.

Señala que en años anteriores lo había inscrito como discapacitado en la alcaldía de barrios unidos por lo que el 8 de abril de 2021 envió vía email a la Secretaria de Salud, Salud Capital solicitud de autorización para el tránsito del automóvil en el que se desplaza.

Agrega que el día 19 de abril de 2021 recibió respuesta a la petición requiriendo otros documentos los cuales el 20 de abril los remitió al correo [solicitudcertificadodiscapacidad@saludcapital.gov.co](mailto:solicitudcertificadodiscapacidad@saludcapital.gov.co), con el asunto documentos pendientes, empero el 7 de mayo de 2021, la secretaria requiere otros documentos los cuales envió el 9 de mayo del hogaño y para el 19 del mismo mes y año, envió correo solicitando respuesta a mi solicitud ya para el 31 de mayo de 2021 presento derecho de petición ante la Secretaría de Salud al correo [saludcapital.gov.co](mailto:solicitudcertificadodiscapacidad@saludcapital.gov.co), CertificadoDiscapacidad@saludcapital.gov.co a fin de que le sea resuelto su derecho de petición a efectos de poder tramitar la excepción de pico y placa con la secretaria de tránsito.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental, de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a LA ALCALDIA

MAYOR DE BOGOTA y/o SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA y/o SALUD CAPITAL  
dar respuesta al derecho de petición de fecha mayo 31 de 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dos (02) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de la oficina Asesoría jurídica, manifestó en respuesta a la acción de tutela, que, una vez revisada el escrito de tutela se observó que el derecho de petición fue radicado y dirigido a la Secretaria Distrital de Salud, por lo tanto, se solicitó información a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud de la secretaria, quien informo:

*“En Cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto proferido el día 2 de noviembre del 2021 30, y notificado a esta dependencia el 3 de noviembre de 2021 dentro del cual se ordenó a la secretaria “la expedición y entrega del correspondiente certificado de discapacidad”, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos.*

*En primera medida, precisamos que a través de la Resolución No. 113 del 31 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fue implementada la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD -, como mecanismos para localizar, caracterizar y certificar a las personas con discapacidad, cuyo manual para efectos de la valoración y registro de la información, se encuentra contenido en el anexo técnico denominado “Manual Técnico de Certificación y Registro de Discapacidad”, que hace parte integral de dicho acto administrativo. Tales disposiciones son aplicables a las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal, o a las entidades que hagan sus veces, y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, que, para efectos de la expedición de la certificación de discapacidad, se autoricen por parte de esta Secretaria de Salud. 2 Por su parte, mediante Resoluciones No. 1043 y No. 1516 de 2020, expedidas por el mismo Ministerio, se establecieron los criterios para la asignación y distribución de los recursos destinados a la implementación de la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personal con Discapacidad y se asignaron recursos del Presupuesto de Gastos de Inversión de dicho Ministerio, vigencia fiscal 2020, para garantizar dicha implementación.*

*Se tiene que el Certificado de Discapacidad, de acuerdo a lo estipulado normativamente por la Resolución 113 de 2020, consiste en un procedimiento de valoración clínica multidisciplinaria simultánea, fundamentado en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF-, que permite identificar las deficiencias corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, cuyos resultados se expresan en el correspondiente certificado, y son parte integral del RLCPD.3*

*De acuerdo a lo anterior, la secretaria Distrital de Salud en el marco de las competencias estipuladas en la Resolución No. 113 de 2020 y previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, el día de hoy 3 de noviembre de 2021, expidió la orden de valoración por el equipo multidisciplinario en la Institución Prestadora de Servicios de Salud.*

*En tal sentido, la IPS Soluciones y Asistencia en Salud SAS, programó la valoración con el equipo multidisciplinario para el día 4 de noviembre de 2021 a las 2.00 pm, quienes establecerán o no su condición de discapacidad y expedirá el respectivo certificado y la consecuente inclusión en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).”*

Por lo que considera, que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición dado que se emitió la respuesta correspondiente.

- La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SALUD CAPITAL guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

## LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda

persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor GUSTAVO ALDANA RODRIGUEZ se le proteja su derecho fundamental de petición como quiera que el pasado el 31 de mayo de 2021 presento derecho de petición ante la Secretaría de Salud vía email saludcapital.gov.co, CertificadoDiscapacidad@saludcapital.gov.co con la finalidad de que emita la certificación de discapacidad y así poder tramitar la excepción de pico y placa ante la Secretaría de Tránsito, en virtud que el 22 de abril de 2020, Colpensiones le profirió certificación de pérdida de la capacidad laboral en un 52,62%, debido a un accidente que sufrió; a pesar que años anteriores lo había inscrito como discapacitado en la alcaldía de barrios unidos

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto al escrito petitorio, como tampoco hay duda que la Secretaria Distrital de Salud solicitó información del caso a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud de la Secretaria, quien en su momento señaló que en el marco de las competencias estipuladas en la Resolución No. 113 de 2020 y previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, el día 3 de noviembre de 2021, expidió la orden de valoración por el equipo multidisciplinario en la Institución Prestadora de Servicios de Salud.

En tal sentido, la IPS Soluciones y Asistencia en Salud SAS, programó la valoración con el equipo multidisciplinario para el 4 de noviembre de 2021, quienes establecerán o no su condición de discapacidad y expedirá el respectivo certificado y la consecuente inclusión en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, pero en su respuesta no se manifiesto específicamente que se hubiese extendido respuesta al accionante y mucho menos se acredito el envío de dicha notificación al accionante.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a la Secretaria de Salud de Bogotá y Salud Capital, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el mes de 31 de mayo de 2021.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la protección constitucional invocada por GUSTAVO ALDANA RODRIGUEZ y en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA Y SALUD CAPITAL, respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA Y SALUD CAPITAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicada el 31 de mayo de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la

dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f698b263bba74662dd47b08f358f8ca5632d3afe8bf7e2e0be712balad5dd94**

Documento generado en 08/11/2021 03:24:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>